

**PROCEDIMIENTO DE  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
NÚMERO: 51/2011.**

**SERVIDOR PÚBLICO: ALFREDO ORTIZ  
AVILÉS.**

México, Distrito Federal, a veintiséis de junio de dos mil doce.

**VISTOS;** para emitir resolución definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **51/2011**; y,

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Denuncia.** Por auto de veinticinco de agosto de dos mil once, se tuvo por recibido el oficio OM/DGT/SGST/DPA/3544/2011, del diecinueve de citado mes y año, en el que la Directora General de la Tesorería hizo del conocimiento a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y del Registro Patrimonial de este Alto Tribunal que en dicho mes se efectuaron una serie de cargos por concepto de gastos de hotel, vía conexión empresarial, por parte de **Alfredo Ortiz Avilés** Subdirector General en la Tesorería (foja 137), entre los que estaba el correspondiente a \*\*\*\*\*, Sociedad Anónima de Capital Variable, que realizó por un monto de \$124,215.00 (ciento veinticuatro mil doscientos quince pesos 00/100 moneda nacional), siendo lo correcto \$1,242.15 (un mil doscientos cuarenta y dos pesos 15/100 moneda nacional), por cuyo motivo se estableció en el mismo proveído, la apertura del cuaderno de investigación **C.I. 51/2011**.

**SEGUNDO. Procedimiento.** Por acuerdo del veinticuatro de febrero del año en curso, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó iniciar a trámite el procedimiento de responsabilidad administrativa 51/2011, por estimar la existencia de elementos suficientes para presumir que **ALFREDO ORTIZ AVILÉS** incurrió en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ya que incumplió con la obligación contenida en el artículo 8, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos al efectuar un acto que implicó deficiencia en el servicio público, puesto que realizó una transferencia de recursos a favor de \*\*\*\*\* , Sociedad Anónima de Capital Variable, por un importe superior al que correspondía, por lo que, en su momento, la Suprema Corte erogó numerario en demasía. En el mismo proveído precisado al inicio de este Resultando, se ordenó requerir al citado servidor público, a efecto de que en el plazo de cinco días hábiles rindiera el informe relativo y exhibiera las pruebas que estimara pertinentes.

En auto de seis de marzo de dos mil doce el Contralor tuvo por rendido en tiempo el informe requerido, y en el mismo acuerdo se hizo constar que **ALFREDO ORTIZ AVILÉS** ofreció como pruebas algunas documentales y que no designó autorizados (174 a 181); por diverso proveído del dieciocho de abril de dos mil doce, consideró por debidamente integrado el expediente en términos del artículo 39, segundo párrafo, del ACUERDO NÚMERO 9/2005, DE VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL CINCO DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RELATIVO A LOS

PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE ALTO TRIBUNAL Y DEL SEGUIMIENTO DE LA SITUACIÓN PATRIMONIAL DE ÉSTOS Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 222 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. El veinticinco de abril de dos mil doce, se emitió el dictamen respectivo en el que se propone imponer al Subdirector General en la Tesorería la sanción de suspensión del cargo por seis meses.

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXI, y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23 y 25, segundo párrafo, del Acuerdo Plenario 9/2005, en tanto que se trata de un servidor público de este Alto Tribunal al cual se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave, ni se considera como tal en el caso concreto.

**SEGUNDO. Marco normativo.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo Plenario 9/2005 ya mencionado, en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en él, serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores

Públicos. En su caso, se invocará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudirse a los principios generales de derecho, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones.

**TERCERO. Análisis de la conducta atribuida al servidor público.** Del auto que dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se advierte que la conducta que se le atribuye al servidor de mérito es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ya que incumplió con la obligación contenida en el artículo 8, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al **incurrir en una deficiencia en el desempeño de las funciones propias del servicio que tenía encomendado**, en virtud de que Ortiz Avilés realizó una transferencia de recursos a favor de \*\*\*\*\*, Sociedad Anónima de Capital Variable, por un importe superior al que correspondía, lo que implicó que, en su momento, la Suprema Corte realizara pagos que no tenía que cubrir, lo que implicó actuar descuidado.

De las constancias existentes en autos, las que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93, fracción II, 197, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tienen pleno valor probatorio, se desprende:

**A. ALFREDO ORTIZ AVILÉS** recibió nombramiento de Subdirector General, rango "A" adscrito a la Dirección General de la Tesorería, con efectos a partir del uno de junio de dos mil diez (foja 137).

**B.** De las copias certificadas de la cédula de funciones de **ALFREDO ORTIZ AVILÉS**, que en su carácter de

Subdirector General de la Dirección General de la Tesorería, sus obligaciones en lo concerniente, fueron entre otras: Coordinar y supervisar las actividades de la Dirección de Ingresos y Egresos respecto a la recepción de ingresos y de los pagos a efectuarse para cubrir adecuadamente los compromisos adquiridos por la SCJN (foja 155 del expediente principal).

Es importante señalar, que la cédula de funciones citada, se refiere al puesto de Asesor de Mando Superior que tenía **Alfredo Ortiz Avilés** en la Dirección General mencionada; con la circunstancia de que la denominación de esa plaza cambió a partir del uno de junio de dos mil diez, por la de Subdirector General, Rango A, puesto de confianza (fojas 137 a 139), sin que en el expediente personal del servidor público en cita, obren constancias de que las funciones relativas hayan cambiado.

C. El dieciocho de agosto de dos mil once **ALFREDO ORTIZ AVILÉS**, Subdirector General de la Dirección General de la Tesorería, realizó una transferencia de recursos a favor de \*\*\*\*\* , Sociedad Anónima de Capital Variable, por \$124,215.00 (ciento veinticuatro mil doscientos quince pesos 00/100 moneda nacional), debiendo ser lo correcto \$1,242.15 (un mil doscientos cuarenta y dos pesos 15/100 moneda nacional), monto superior al que correspondía, lo que implicó que, en su momento, la Suprema Corte cubriera un importe mayor al que verdaderamente se pudiera requerir.

D. En el informe que **ALFREDO ORTIZ AVILÉS** presentó (fojas 174 a la 176 del expediente principal), esencialmente manifestó:

El diecisiete de agosto de dos mil once recibió un correo electrónico del entonces Subdirector General de Servicios, en el que le pidió realizar transferencias por hospedajes a cuentas interbancarias, por lo que cumplimentó tal indicación a través de la “Conexión Empresarial por Internet de HSBC” conforme a la relación que se adjuntaba, aplicándose tal operación al día siguiente; debido a que el correo se satura y a que la petición referida ya había sido atendida, eliminó el correo electrónico mencionado, como lo hace con todas las solicitudes de traspaso que ya fueron atendidas.

Al día siguiente cambió el estatus de las transferencias de “buzón” a “aplicado” y envió los comprobantes a \*1\*, Subdirector de Viáticos de la Dirección General de la Tesorería, quien le indicó que existían diferencias en el importe de las transferencias solicitadas al licenciado \*2\* Subdirector General de Servicios de la misma Dirección General de la Tesorería, y los que se habían entregado como comprobantes; en específico, la transferencia a la \*\*\*\*\*, Sociedad Anónima de Capital Variable, en la cual le indicó que había solicitado el traspaso por “\$1,242.15” y se habían transferido “\$124,215.00”, por lo que le pidió “dar reverso” (sic.) a la transferencia, y el probable responsable argumentó que ya había sido aplicado; que él sólo se avocó a ingresar a la “Conexión Empresarial de HSBC” el archivo que le envió el citado licenciado \*2\*, sin manipular datos; que el

trece de diciembre último, el área de ingresos de la Subdirección General de la Tesorería, recibió de parte del ya referido \*1\* la cantidad de \$408.98 (cuatrocientos ocho pesos 98/100 moneda nacional), “los cuales fueron determinados por la Dirección General de Auditoría de este Alto Tribunal, como los intereses que la Suprema Corte de Justicia de la Nación dejó de obtener desde que se realizó la transferencia incorrecta hasta que ésta se recuperó.” (sic.).

Lo expresado por **ALFREDO ORTIZ AVILÉS** constituye una confesión expresa del hecho infractor al admitir la falta en que incurrió, lo cual merece el valor de confesión en términos de los artículos 95, 197 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por ende, tales declaraciones no sólo son ineficaces para desvirtuar la omisión que se le atribuye en este procedimiento, sino que, confirma, la infracción cometida, toda vez que reconoció haber realizado la transferencia interbancaria a la empresa \*\*\*\*\* , Sociedad Anónima de Capital Variable, por \$124,215.00 (ciento veinticuatro mil doscientos quince pesos 00/100 moneda nacional).

Respecto del argumento de que realizó la transferencia conforme con la relación que le envió el entonces Subdirector General de Servicios de la Dirección General de la Tesorería por correo electrónico, es necesario señalar que no aportó prueba de ello dado que menciona haber borrado esa comunicación, y de las constancias que obran en autos se demuestra que contrario a lo que asevera **Alfredo Ortiz Avilés**, en su informe se advierte que la cantidad que se debía transferir sí se precisó por parte del

entonces Subdirector General de Servicios de la Dirección General de la Tesorería.

Del informe presentado no existe ninguna prueba que desvirtúe la infracción materia de este procedimiento, ni se acredita alguna causa de justificación que pudiera relevar la responsabilidad que se le atribuye al servidor, por lo que es procedente determinar la imposición de una sanción.

En tales condiciones, existen elementos suficientes para tener por demostrado que **ALFREDO ORTIZ AVILÉS** incumplió con la obligación de actuar con eficiencia, diligencia y cuidado, en el servicio público, conducta que encuadra en el supuesto de responsabilidad administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ya que no satisfizo la exigencia contenida en el artículo 8, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos al efectuar un acto que causó deficiencia en el servicio público, pues hizo una transferencia de recursos a favor de \*\*\*\*\* , Sociedad Anónima de Capital Variable, como se ha dicho, por un importe superior al que correspondía.

**CUARTO. Sanción.** Al quedar demostrada la infracción administrativa atribuida a **ALFREDO ORTIZ AVILÉS**, procede individualizar la sanción que le corresponde conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 45 y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, en los siguientes términos:

- a) **Gravedad de la infracción.** La conducta atribuida al infractor revela ineficiencia por descuido y negligencia de alta magnitud, ya que con su actuar puso en riesgo el patrimonio de este Alto Tribunal, toda vez que realizó una transferencia bancaria por una cantidad mayor a la que correspondía. La infracción no es grave al no encuadrar en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como lo establece el numeral 136 de esta misma ley, ni 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
- b) **Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio.** De las constancias que obran en autos, se observa que **Alfredo Ortiz Avilés**, ocupa el puesto de Subdirector General, adscrito a la Dirección General de la Tesorería (foja 232), y su antigüedad en la institución data del primero de febrero de mil novecientos noventa y cinco.
- c) **Condiciones exteriores y los medios de ejecución.** En la especie el bien jurídico salvaguardado lo constituye el que los servidores públicos actúen apegados a los principios de legalidad, diligencia y profesionalismo necesarios a efecto de asegurar una administración pública honesta, eficaz y transparente; se afectó en lo específico el principio de eficiencia, en la medida que quedó demostrado que el servidor público en cuestión actuó sin apego a la reglamentación legal que debe regir su desempeño, pues no observó

cuidado y diligencia en sus labores y puso en riesgo el patrimonio de este Alto Tribunal.

Asimismo, en cuanto a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta así como los medios empleados para ejecutarla, debe precisarse que de autos se advierte que el mencionado servidor público incurrió en una deficiencia en el desempeño de las funciones que tenía encomendadas al haber propiciado el pago por \$124,215.00 (ciento veinticuatro mil doscientos quince pesos 00/100 moneda nacional) en lugar de \$1,242.15 (mil doscientos cuarenta y dos pesos 00/100 moneda nacional), con la correspondiente afectación para este Alto Tribunal, de ahí que sea importante sancionarlo y establecer un precedente para evitar la afectación a los bienes tutelados a los que se ha hecho alusión, pese a que en su momento se hizo la devolución del excedente y de los rendimientos financieros que se hubieren generado.

d) **Reincidencia.** Del registro de servidores públicos sancionados se pone de manifiesto que en el diverso expediente de responsabilidad administrativa P.R.A. 14/2008 (foja 183 del expediente principal en el que se actúa), se estableció la responsabilidad de **Alfredo Ortiz Avilés** por incumplir con la obligación prevista en el artículo 8, fracción I, de Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al autorizar la duplicidad de trece pagos interbancarios a proveedores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del primero al veintiséis de diciembre de dos mil siete, por un monto de

\$376,875.31 (trescientos setenta y seis mil ochocientos setenta y cinco pesos 31/100 moneda nacional) en demasía, decretándose una sanción de Amonestación Privada; dato éste, con el que se actualiza el supuesto de reincidencia.

Lo anterior, implica que **Alfredo Ortiz Avilés** ha tenido diversa conducta que reitera **deficiencia en el desempeño de las funciones que tiene encomendadas**, por lo que dicha circunstancia habrá de tomarse en consideración, respecto a la sanción que ha de establecerse.

- e) **Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.** En la especie no existe prueba de que el infractor hubiese obtenido algún beneficio o lucro indebido, o que hubiera ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción en que incurrió, ya que, el monto pagado en demasía se reintegró a la Suprema Corte de acuerdo con el recibo oficial "44207" emitido por el Contador Público \*1\*, Subdirector de Viáticos de la Dirección General de la Tesorería (foja 87); sin embargo, se debe precisar que la falta de cuidado al autorizar el pago materia de este asunto, puso en riesgo el patrimonio de este Alto Tribunal.

En mérito de las consideraciones que anteceden y atendiendo a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan el deber que se impone a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como lo es el de

conducirse acorde con los principios que rigen el servicio público: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, previstos en los artículos 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 7 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que es la misma que se exige a cualquier servidor público de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; así como a la conducta procesal observada por el infractor durante el desarrollo de este procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXI, y 133, fracción II, 135, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 45, fracción IV, y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, esta Presidencia determina que se debe imponer al infractor la sanción de **suspensión del cargo por quince días naturales**.

Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que sea agregada al expediente de **ALFREDO ORTIZ AVILÉS**.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

**PRIMERO.** **ALFREDO ORTIZ AVILÉS** incurrió en la falta administrativa materia del presente procedimiento.

**SEGUNDO.** Se impone a **ALFREDO ORTIZ AVILÉS** la sanción de **suspensión del cargo por quince días naturales**.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos que corresponden y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Licenciado Jaime Contreras Jaramillo, Contralor de este Alto Tribunal que da fe.

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 51/2011, instaurado en contra de **ALFREDO ORTIZ AVILÉS**. Conste.

MATL/JGCR/CAVR\*Icc

***“En términos de lo previsto en los artículos 3°, fracción II, 13,14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.***